



Rad. 680013110004-2021-00149-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 502 del CGP dispone que “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Habida cuenta que venció el término otorgado mediante auto del 24 de junio de 2022 (FI 510), sin que se hubiera formulado objeción, con fundamento en el artículo 501 en concordancia con el 502 del CGP, el Despacho le imparte aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 6/06/2022 11:06AM (FI 492 a 503) por la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL:

ACTIVO

PARTIDA	IDENTIFICACION	VALOR
DECIMA	5.5% del inmueble ubicado en la Carrera 25 entre Calles 6 y 7 de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-53842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.	\$2.590.890

El 28/06/2022 2:32PM (FI 511 a 557) el apoderado de la señora SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO, solicita decretar la suspensión de la partición por cumplir los requisitos de que trata el artículo 516 del CGP, para lo cual aporta:

- Copia de la demanda y del auto admisorio proferido dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad que inició SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO en contra de LUIS EDUARDO RINCON NIÑO, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

“(…)2. En el año de mil novecientos setenta y siete (1977), entre la señora ALCIRA CRISTINA CHAPARRO DE RINCON mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 37.838.298 de Bucaramanga y el señor PORFIRIO CABALLERO CAPACHO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 5.549.849 de Bucaramanga; existió una relación sentimental, que para la época conllevo sostener relaciones íntimas y encuentros amorosos o sexuales. (...) 7. Así las cosas, el día tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), conforme a las dudas sostenidas por mi mandante y su presunto padres biológico, en consenso y decisión bilateral. Los señores SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO Y PORFIRIO

CABALLERO CAPACHO se realizaron una toma de muestras genéticas en el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS. (...) 9. El día quince (15) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Laboratorio de Genética de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS, expidió los resultados de la mentada muestra arrojando un índice de paternidad total de 367500,73 con probabilidad acumulada entre SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO Y PORFIRIO CABALLERO CAPACHO del (99,999%).”

- Certificación de existencia de dicho proceso, radicado a la partida 680013110001-2021-00169-00, expedida el 16/05/2022 por la Juez Primero de Familia de Bucaramanga, quien certificó -entre otras cosas- que “la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2021, encontrándose en etapa de pruebas”.
- Copia de las notificaciones dirigidas a los demandados y contestación de la demanda realizada a través de apoderada por los demandados ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ.

El artículo 516 del CGP consagra que “[e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. / / Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Los referidos artículos del Código Civil, consagran:

ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

De las anteriores normas, se desprende que para que se decrete la suspensión de la partición es ineludible que se cumpla con lo siguiente:

- a. Que con la solicitud se aporte certificación sobre la existencia del proceso que verse sobre controversias sucesorales o sobre la propiedad de los bienes objeto de partición; y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación [inciso 2º artículo 505 CGP].
- b. La solicitud se presente **antes** de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

- c. Que la causa de la suspensión sea la existencia de procesos en los que se controvierta: (i) derechos de la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios [artículo 1387 CC]; o (ii) la propiedad de una parte considerable de la masa partible [artículo 1388 CC].

De antaño, la Corte ha reconocido que “[l]a suspensión [de la partición] solo se da cuando se discuten los derechos del de cujus en lo bienes materia de la partición o sobre la calidad de heredero de alguno de los interesados y en ambos casos para que se decrete, se requiere la presentación del certificado a que se refiere el Inc. 2o. del Art. 605 del C. de P.C. (...) // En el proceso de sucesión intestada, por regla general, el reconocimiento de herederos se hace sobre la demostración de vínculos de parentesco que unieron al causante con el sucesor. Por lo (sic) consiguiente, todo reconocimiento o declaración que con ese contenido haga el juez de la causa tiene que entenderse sin perjuicio de quienes puedan acreditar una mejor vocación hereditaria. // Este principio lo elevó nuestro legislador a la categoría de norma positiva (art. 590-4 C. de P.C.), en tal forma que por expreso mandato suyo el auto que reconoce a un heredero dentro del proceso mortuario no causa ejecutoria, o sea que no perjudica a otro u otros herederos de igual o mejor derecho del reconocido, los cuales pueden, en cualquier tiempo, lograr el mismo beneficio. (...) // 2. Previene el artículo 1387 del Código Civil que antes de procederse a la partición de una herencia, se deben decidir “por la justicia ordinaria, las controversias sobre derecho a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.” Idéntica prevención hace el artículo 1388 ibidem, en torno a las controversias que se susciten por un tercero contra los herederos sobre la propiedad de los bienes que se incluyen en el inventario sucesoral, ordenación que por lo razonada está en congruencia con la lógica de las cosas, porque sin saberse el resultado de los correspondientes pleitos en que se cuestiona el derecho a heredar o la cuantía del acervo herencial, la partición realizada resultaría huera. La partición, parecer obvio decirlo, debe hacerse entre personas cuya calidad de herederos del causante está ya reconocida y en relación con bienes que figuran como de la comunidad hereditaria. // Para la operancia de tales preceptos legales y en concomitancia con ellos, el artículo 618 del C. de P. C. establece que durante el proceso sucesorio y antes de aprobarse el trabajo del partidor, el juez debe, si se lo solicita persona interesada, decretar la suspensión de la partición, suspensión que procede no solamente cuando se discutan los derechos del de cujus en los bienes materia de la partición, **sino también cuando la disputa versa sobre la calidad de heredero**. Dice en efecto la primera parte de esta disposición legal que se suspenderá la partición “por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”.

Para el autor ROBERTO SUÁREZ FRANCO, “[l]a normatividad del artículo 1387 es explicable, porque sin conocerse el resultado de los litigios en que se discuten derechos sobre los bienes herenciales sobre la cuantía de la herencia, la partición sería prematura y hasta inútil. Pero no ha de entenderse este artículo en el sentido de que sea preciso demandar primero la partición para poder incoar los juicios ordinarios relativos a la reforma del testamento, indignidad para suceder, etc. Lo que ocurre es que cuando la partición ha sido demandada, el juicio de sucesión se suspende mientras la justicia decide sobre la controversia.”

Descendiendo al caso, analizadas las normas en mención, la solicitud de suspensión y los documentos anexos, se cumple con los requisitos procesales, es decir, la solicitud se elevó antes de aprobarse el trabajo de partición, se trajo la certificación de existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y notificación a los demandados.

Así las cosas, se decretará la suspensión de la partición en el sucesorio del causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, hasta tanto se decida el proceso de impugnación



e investigación de paternidad propuesto por SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO en contra de LUIS EDUARDO RINCON NIÑO, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, adelantado en el Juez Primero de Familia de Bucaramanga bajo radicado No 680013110001-2021-00169-00.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO BARRAGAN ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.274.832 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 221.049 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la señora SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 556 y 557).

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **091** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

Proyectó: Erika A.